

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13, 18 Y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE  
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS,  
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE N.º 23.989**

**DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA**

**20 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**TERCERA LEGISLATURA**

1° de mayo de 2024 - 30 de abril del 2025

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

1° de agosto 2024 al 31 de octubre 2024

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III  
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13, 18 y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003, Y SUS REFORMAS**

El suscrito diputado miembro de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración **expediente N° 23.989, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13, 18 y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003, Y SUS REFORMAS”**, habiendo estudiado el texto presentado, las respuestas a las consultas institucionales realizadas, rinde el presente Dictamen Negativo con base en las siguientes consideraciones:

#### **I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa de ley pretende permitir a los extranjeros el establecimiento y/o compra de empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada con el fin de generar un aporte fundamental a la seguridad del país en tiempos especialmente complejos y a la vez fomentar la atracción de inversión extranjera, mayores posibilidades de elección en el mercado para los usuarios, públicos o privados, de los servicios de seguridad privada.

El proyecto está conformado por dos artículos, en los cuales reforma los artículos 18 y 45 de la ley N° 8395, para eliminar la prohibición aplicable a extranjeros para dar servicios de seguridad privada desarrollando los siguientes acápite:

- Elimina la prohibición aplicable a extranjeros hoy contenida en el inciso b) del artículo 45 de la Ley 8395
- Modificación del inciso a) del artículo 45 de la Ley 8395, aclarando la posibilidad de realizar el traspaso de las acciones o cuotas y con esto la

autorización, pero manteniendo igualmente la imposibilidad de transacción de la autorización sin el correspondiente traslado de la sociedad autorizada.

- Modificación del artículo 18 de la Ley 8395, con la finalidad de equiparar el procedimiento de traspaso de las sociedades autorizadas.

## **II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

- a. Esta iniciativa fue presentada el 09 de octubre del 2023 por la Diputada Daniela Rojas Salas.
- b. Fue publicada en la Gaceta N.º 197 del 25 de octubre del 2023.
- c. Fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 24 de octubre del año 2023.
- d. Recepción del proyecto en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 26 de octubre del año 2023.
- e. Ingresó en el orden del día y debate de comisión el 31 de octubre del 2023.

## **III. ESTA INICIATIVA FUE CONSULTADA A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:**

- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)
- Asociación Costarricense de Empresas de Seguridad Privada (ACES)
- Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública
- Erick Koberg (Experto en seguridad)

## **IV. PROCESO DE CONSULTA**

En relación con la respuesta recibida de los entes consultados a la fecha en que se presenta el dictamen, se cita lo siguiente:

INSTITUCIÓN/ ORGANIZACIÓN	CRITERIO
<p><b>Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública:</b> mediante el oficio MSP-DM-DVA-DSSP-203-2024, el día 26 de febrero del 2024.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Indica que la seguridad es materia constitucional, ya que en sí misma es un bien constitucionalmente tutelado, por el artículo 140 de nuestra carta magna, por ello, es fundamental tener en cuenta, uno de los últimos votos de nuestra Sala Constitucional, donde se establece que la seguridad privada, es de interés y trascendencia, para la seguridad nacional, (voto resolución N.º 07480 – 2022. expediente: 20-004780-0007-co).</li> <li>● Manifiesta que el ejercer seguridad privada no es un derecho subjetivo, es una mera autorización como establece la ley 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados, por ende, no es ni una licencia, permiso, licitación o concesión. Además, considera que no se puede alegar un interés subjetivo, pues aquí el interés que premia es el interés de la colectividad, dado que el interés particular no existe en materia de seguridad.</li> <li>● Señala que, la seguridad no va a mejorar, aperturando el ejercicio de esta función que pertenece al Estado, sin los debidos controles, los cuales deben ser mejorados por medio de una reforma a la actual ley de seguridad privada.</li> <li>● Respecto a la reforma del artículo 18, considera que la autorización dada por el Estado no puede</li> </ul>

	<p>pasar a formar parte de los bienes de la empresa, ya que se estaría violentando el artículo 140 de la constitución, otorgándole derechos a particulares sobre un bien protegido por la constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● Con relación a la reforma del artículo 45, indica que, el traspaso de acciones, venta, o cualquier tipo de movimiento, es una acción netamente comercial en aras de un interés particular, la autorización otorgada por el Estado, para ejercer la función de seguridad privada, está sujeta a cumplir el interés público, mismos que pueden ser puestos en riesgo, dependiendo de las manos de quien se deposite esta autorización.</li></ul>
<b>Erick Koberg, KOBER EXPERT SECURITY</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>● Manifiesta que la normativa que limita el ingreso de compañías de seguridad extranjeras ha mostrado a lo largo del tiempo una serie de desventajas y problemáticas para el sector de seguridad privada.</li><li>● Indica que la realidad demostrada en los últimos 30 años es que no hay forma alguna que una empresa de seguridad represente un riesgo, al tanto que un máximo de 2000 oficiales de seguridad diseminados por todo el territorio nacional ponga en riesgo al estado.</li><li>● Señala que actualmente existen cientos de empresas en el mercado de seguridad que operan en la informalidad. Mientras que está comprobado que las empresas formales, muchas de ellas</li></ul>

	<p>transnacionales o globales cumplen rigurosamente la legislación vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● Sugiere que limitar el ingreso de empresas extranjeras al país limita el desarrollo y conocimiento de nuevas técnicas y modalidades de seguridad que avanza rápidamente en el mundo.</li></ul>
--	--

## V. AUDIENCIAS

Sobre este expediente legislativo no se recibieron audiencias.

## VI. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de la elaboración de este dictamen, se hizo la consulta en el Sistema de Información Legislativa (SIL) y no constaba el informe del Departamento de Servicios Técnicos.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

Se considera que el texto del expediente N° 23.989, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13, 18 Y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SUS REFORMAS” no se encuentra lo suficientemente desarrollado en el ámbito que pretende intervenir, por cuanto al momento se encuentran vacíos en la materia que no han sido resueltos en el texto presentado.

En una primera instancia no se expone adecuadamente cómo se realizará la restricción de que alguna persona física o jurídica internacional cuyos miembros hayan cometido un delito en su país de residencia puedan verse limitados de intervenir o tener acciones en estas empresas, considerando que solo se hace mención de los “delitos internacionales” pero no se considera la normativa de estas naciones en aspectos de “protección de datos”, “privacidad” ni se determina

cómo como la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados podrá obtener y/o gestionar esta información, si solo refiere a una restricción en caso de determinado tipo de actos delictivos o aquellos sucedidos dentro del territorio nacional que puedan ser conocidos, investigados y analizados por el ente encargado.

En cuanto a materia constitucional, este bien que se pretende regular se encuentra tutelado en nuestra carta magna, pues es de interés y trascendencia para la seguridad nacional; por otra parte en la justificación del expediente N° 23.989 se niega que la ley N° 8395, en el artículo 45 inciso b) se cumpla con un: “propósito genuino y su efecto demostrable sean los de proteger la existencia de un país o su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza”; sin embargo, esta justificación no parece válida considerando que en esta prohíbe expresamente: “vender las acciones de las empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada **a extranjeros o a personas que hayan sido condenadas por delitos internacionales**” lo cual no es ajeno a este principio, que además se ha vinculado a la apertura económica.

Si bien es cierto la internacionalización de este servicio puede tener algo que ver con la apertura económica **no es contraria a la protección de la población y del territorio** como se ha indicado en la justificación del proyecto; por otra parte al no haber aún mecanismos reguladores del accionar de estas empresas extranjeras no se puede asegurar que se cumpla con esta normativa internacional de protección de la ciudadanía costarricense en tal caso, al menos no así exista la articulación necesaria que reglamente de forma expresa las acciones tomadas en materia de seguridad privada desde el exterior, su planeamiento, las formas en que utilizarán para operar y el conocimiento del perfil delictivo de los partícipes en el país en el que residen, lo cual debería considerarse también un requisito e igual de importante el saber cómo se podrá hacer para conocer esta información; además del conocimiento de los “delitos internacionales”, que pueden descubrirse con mayor facilidad.

Asimismo, si estas empresas se concentran en una sola persona se debe tomar en cuenta que no sería posible bajo la normativa constitucional existente según el artículo 46 que prohíbe los monopolios.

Debe considerarse que la seguridad privada no es un derecho subjetivo y siempre debe permearse por el interés del bienestar colectivo, motivo por el cual no se debe manejar como una licencia, permiso, licitación o concesión, ya que sería contrario a lo estipulado en el artículo 140 de la Constitución, que no permite que se otorguen derechos a particulares de un bien protegido por esta.

Además, aún cuando la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados pueda: revisar la solicitud inicial, el análisis de otorgar la renovación y/o aprobación del traspaso de acciones o cuotas conjunto al desempeño del solicitante en las labores de seguridad durante el período de funcionamiento anterior y verificar que no se trata de personas que hayan sido condenadas por “delitos internacionales”, esto no implica una regulación más que inicial, superficial y restringida que no le permite intervenir más allá de aprobar o denegar que una empresa de seguridad privada comience y ejerza sus acciones.

En el texto aprobado no se comenta sobre el monitoreo de la adecuada realización de sus labores y mucho menos a nivel internacional, ni del como estos accionistas extranjeros observarán e intervendrán cuando haya una afectación directa en las personas en materia de Derechos Humanos y el no exceso de sus potestades como el no tomar las correspondientes a las autoridades, siendo una línea muy delicada en caso de traspasarse.

Se debe evitar la monopolización de la seguridad privada, pues sin poder regular, analizar y/o investigar adecuadamente las acciones provenientes del exterior no existe una manera clara (en lo presentado) que pueda evitar que un mismo grupo reserve multiplicidad de acciones ni el cómo llevarlas, tanto en los actos de los líderes internacionales como a nivel nacional pues no se ha asignado una

autoridad competente para la regulación, articulación y verificación del cumplimiento de la normativa establecida a nivel internacional. Es imprescindible que exista alguna regulación en este aspecto, así como un ente competente en materia que se encargue de esto, incluyendo la investigación exhaustiva en caso de ser necesario y el análisis, así como las acciones que se tomarían en cuenta cuando exista un incumplimiento, así por cuanto es imprescindible el conocer si existiría y el cómo se realizaría una sanción a nivel internacional o las acciones que se tomaría en cuenta en caso de incumplimiento.

Durante la tramitación de este expediente presenté una moción cuyo objetivo radicaba en prohibir acumulación de acciones de empresas privadas en una sola persona física o jurídica, sin embargo, la moción fue rechazada por las otras diputaciones bajo la justificación de que en el país existen más de 25 mil personas que trabajan como policías de seguridad privada y solo tres empresas existen, esa justificación solo refuerza la necesidad de poner en el centro de la discusión la seguridad nacional como bien jurídico en riesgo con el texto de esta iniciativa y la relevancia que tiene mejorar el proyecto para que el Plenario Legislativo lo someta a su conocimiento.

## **VIII. RECOMENDACIONES**

Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta tanto aspectos técnicos, como de oportunidad y conveniencia, incorporando las observaciones planteadas por las diversas entidades, expertos y organizaciones consultadas, el suscrito diputado rinde el presente Dictamen Negativo y recomienda al Plenario Legislativo el rechazo y el archivo del texto dictaminado.

**DADO EN LA SALA V DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ANTONIO ORTEGA GUTIÉRREZ**

Diputado